



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia
Resolución No. CSJBOR23-939
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00541

Solicitante: Jorge Mario Silva Barreto

Despacho: Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300520220011700

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de julio de 2023, el abogado Jorge Mario Silva Barreto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300520220011700, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, porque, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias y de aprobación de la liquidación del crédito.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-680 del 19 de julio de 2023, comunicado el 21 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial se observó que no está disponible para su consulta.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica, que se encuentran 60 procesos pendientes para ser remitidos a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, el 8 de agosto de 2023, dentro de los cuales se encuentra incluido el proceso de la referencia, esto, comoquiera que debe llevarse a cabo el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Con relación al requerimiento de las entidades bancarias solicitado por el quejoso, manifiesta que por auto del 21 de julio de 2023 fue ordenado, así como también, librar por secretaría los oficios correspondientes.

En cuanto a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, alega la funcionaria judicial que el despacho no cuenta con competencia para pronunciarse sobre dicho asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 6 de septiembre de 2013, por lo que ordenó la incorporación del memorial al expediente para que sea tramitado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena al cual le corresponda su conocimiento.

Finalmente, alega que en caso que se considere que el juzgado ha incurrido en mora, esta se encuentra justificada en la elevada carga laboral que presenta la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Mario Silva Barreto, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Jorge Mario Silva Barreto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300520220011700, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, porque, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias y de aprobación de la liquidación del crédito.

Frente a las afirmaciones del peticionario, indica la funcionaria judicial, que por auto del 21 de julio de 2023 se ordenó requerir a las entidades bancarias encargadas de materializar las medidas cautelares y librar por secretaría los oficios correspondientes.

En cuanto a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, alega la funcionaria judicial que el despacho no cuenta con competencia para pronunciarse sobre dicho asunto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, por lo que ordenó la incorporación del memorial al expediente para que sea tramitado por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cartagena al cual le corresponda su conocimiento.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación con lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de requerimiento a las entidades bancarias	10/05/2023
2	Solicitud de aprobación de la liquidación del crédito	11/05/2023
3	Memorial de impulso	07/07/2023
4	Ingreso al despacho	21/07/2023
5	Auto que resuelve requerir a las entidades bancarias	21/07/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	21/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena en dar trámite a la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias y de aprobación de la liquidación del crédito.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la funcionaria judicial, el 21 de julio de 2023 se profirió auto que ordenó requerir a las entidades bancarias encargadas de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

materializar las medidas cautelares, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“..Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, alegada por el quejoso, al revisarse el informe allegado bajo la gravedad de juramento por la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, se observa que bajo el criterio jurídico de la funcionaria, el despacho no es competente para pronunciarse, comoquiera que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, le compete su conocimiento al Juzgado de Ejecución Civil Municipal al que sea asignado el proceso.

En ese orden, se destaca que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

Se observa que el proceso ingresó al despacho el 21 de julio de 2023 y el mismo día se profiere auto que ordena requerir a las entidades bancarias encargadas de materializar las medidas cautelares, por lo que la actuación se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”

Por lo que, al no encontrarse una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Nancy Isabel Medrano Acosta, jueza 5° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de los memoriales por el quejoso, los días 10 y 11 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho el 21 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 47 y 46 días hábiles, respectivamente, por lo que, las actuaciones secretariales se surtieron por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Así las cosas, comoquiera, que se observa la presunta mora de 46 y 45 días hábiles, respectivamente, por parte de la secretaria en ingresar el proceso al despacho y no se expresaron razones que puedan llevar a un análisis de la mora en que se incurrió, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

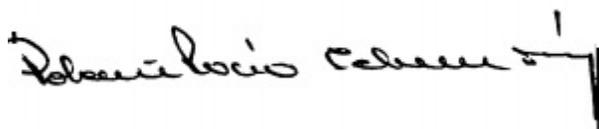
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jorge Mario Silva Barreto, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300520220011700, que cursa en el Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Yepes Acosta, en su calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Nancy Isabel Medrano Acosta y Yolima Yepes Acosta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG/MFLH